



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JACQUELINE APONTE CONTRERAS en nombre propio y
en representación de su menor hija M.L.V.A.
AGUSTINA AILEN VALDEZ APONTE.
LUIS JOSE VALDEZ APONTE
MATIAS GERMAN OJEDA APONTE.
DEBORA CONTRERAS LEMUS
DEMANDADOS: EVIS ANTONIO RODRIGUEZ ALMENDRALES.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADIO TAXI UPAR LTDA.
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00020-00.
FECHA: 01 DE MARZO DE 2023

Asunto: Informe secretarias 31/01/2023

Visto el paso al despacho que antecede y realizado el estudio de admisibilidad, se evidencia que cumple con los requisitos de Ley.

1. Solicitud de amparo de pobreza

Solicitud de amparo de pobreza presentado por JACQUELINE APONTE CONTRERAS en nombre propio y en representación de su menor hija M.L.V.A., en calidad de demandante.

El art. 151 del C.G.P., establece que se le concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en condiciones de atender los gastos procesales sin afectación a su mínimo vital, además el art. 152 *Ibidem*, señala que se puede presentar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda y cuando se actúe a través de apoderado deberá ser en escrito separado, así mismo, es deber del solicitante manifestar bajo juramento que se encuentra en la imposibilidad prevista en el art. 151 del Estatuto procesal.

Al revisar el expediente se observa que la señora JACQUELINE APONTE CONTRERAS, actúa a través de apoderado judicial, motivo por el cual presento la solicitud de amparo de pobreza en escrito separado como lo regula la norma adjetiva, siendo procedente acceder a la solicitud de amparo de pobreza, solicitada por Jacqueline Aponte Contreras a nombre propio, en representación legal de su menor hija.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial, por JACQUELINE APONTE CONTRERAS en nombre propio y en representación de su menor hija M.L.V.A., AGUSTINA AILEN VALDEZ APONTE, LUIS JOSE VALDEZ APONTE, MATIAS GERMAN OJEDA APONTE y DEBORA CONTRERAS LEMUS contra EVIS ANTONIO RODRIGUEZ ALMENDRALES, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y RADIO TAXI UPAR LTDA.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la señora JACQUELINE APONTE CONTRERAS en nombre propio y en representación de su menor hija M.L.V.A

CUARTO: Reconocer al abogado Romario Cesar Munive Royero, como apoderado judicial del demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

QUINTO: En atención que la parte demandante (a excepción de los sujetos procesales señora Aponte Contreras y su menor hija amparadas en pobreza) solicita medida cautelar:

5.1. inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación legal de la Equidad Seguros y Radio Taxi Upar LTDA,

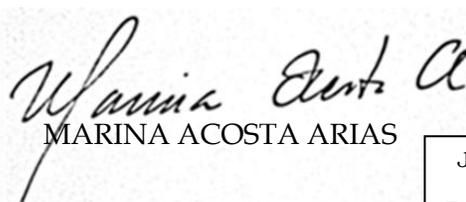
5.2. inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placas UWS550, marca KIA, línea rio sepha, modelo 2011, color amarillo, con número de licencia de tránsito 10001976627 afiliado a la empresa RADIO TAXI UPAR LTDA, de propiedad de EVIS ANTONIO RODRIGUEZ ALMENDRALES.

En estricto cumplimiento del artículo 590 numeral 2 del C.G.P, para acceder a dicha petición debe la parte demandante (sujetos procesales AGUSTINA AILEN VALDEZ APONTE, LUIS JOSE VALDEZ APONTE, MATIAS GERMAN OJEDA APONTE y DEBORA CONTRERAS LEMUS) prestar caución por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS Y SEIS CENTAVOS MCTE (11.869.270,6) equivalentes al 20% de la estimación de las pretensiones la cual será en consignación bancaria, otorgada por compañía de seguro o certificado de depósito a término o títulos similares constituido en institución financiera, otórguese el término de veinte (20) días para prestar la caución.

SEXTO: Negar la medida cautelar innominada, consistente en la ejecución de la demandada Equidad Seguros Generales O.C., a favor de los demandantes, en razón de no cumplir con los requisitos propios de estas medidas, al no ser razonable y proporcional al versar la litis en un proceso de carácter declarativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado

No.006 Hoy 02 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria